

DILIGENCIAS PREVIAS /PROCEDIMIENTO ABREVIADO 91/2016  
PIEZA 1 INASSA

### AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En la Villa de Madrid, a cinco de marzo de dos mil veinte .

### HECHOS

**PRIMERO.**- El Ministerio Fiscal, cumplimentando lo dispuesto en el auto de incoación de procedimiento abreviado-preparación de juicio oral de fecha 29 de mayo de 2019, formula escrito de acusación, contra **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio de Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan Mª del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruíz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho**, por presuntos delitos de malversación de caudales públicos agravado previsto en el artículo 432.1 y 2 del Código Penal –según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos, interesando la apertura del Juicio Oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, solicitando las siguientes penas:

a) A los acusados **FRANCISCO OLMOS FERNÁNDEZ-CORUGEDO, FRANCISCO JAVIER VILAPLANA OLIVA, ESTEBAN PALACIOS ORTEGA, ÁNGEL CONDE ÁLVAREZ y SANTIAGO GARCÍA BENAVIDES** una pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, 12 AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) A los acusados **JOSE ANTONIO DE CACHAVERA SÁNCHEZ y JUAN PABLO LOPEZ HERAS** una pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN, 15 AÑOS DE INHABILITACION ABSOLUTA, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c) A los acusados **ARTURO CANALDA GONZÁLEZ, PEDRO CALVO POCH Y JUAN BRAVO RIVERA** una pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN, 15 AÑOS DE INHABILITACION ABSOLUTA, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

d) A los acusados **IGNACIO LÓPEZ GALIACHO PERONA, JUAN M<sup>a</sup> DEL ALAMO JIMÉNEZ, FERNANDO AUTRÁN PÉREZ, FRANCISCO DÍAZ LATORRE, ADRIANO GARCÍA-LOYGORRI RUIZ, JOSÉ MANUEL HERRERO SANZ, JOSÉ ANTONIO LLANOS BLASCO, ROBERTO MOLERO GÓMEZ-ELEGIDO, ANDRÉS MUÑOZ HERNÁNDEZ, AGAPITO RAMOS CUENCA, MIGUEL ANGEL SALDAÑA EGIDO y ROBERTO SANZ PINACHO** una pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, 14 AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede asimismo condenar a cada uno de los acusados al pago de 1/22 partes de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 Código Penal.

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** Los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a CANAL DE ISABEL II en el sobreprecio pagado por la adquisición de SAA que asciende, al menos, a 19.066.500 €, sin perjuicio de la cantidad mayor que pueda fijarse en el trámite de conclusiones definitivas.

Los hechos investigados en las presentes actuaciones son:

CANAL DE ISABEL II –CYII– es una empresa pública creada en el año 1851 que depende de la Comunidad de Madrid y se dedica principalmente a la gestión del servicio público y distribución de agua potable en el área de Madrid.

En el momento de los hechos objeto de esta acusación se regulaba por lo dispuesto en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de abastecimiento y saneamiento de agua de Madrid; en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y, en lo que no se opusiera a la misma, el Decreto 1091/1977, de 1 de abril, de reorganización de CANAL DE ISABEL II, así como por el Real Decreto 3459/1977, de 16 diciembre, que aprobó el Reglamento de CANAL DE ISABEL II, norma que, si bien limitaba su ámbito territorial a la Comunidad de Madrid, autorizaba que el Gobierno mediante Decreto pudiera extender sus servicios, lo que, en su caso, le permitiría prestarlos más allá de dicho ámbito territorial. Asimismo, también le resultaba aplicable lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

En el año 2001 CANAL DE ISABEL II inició su expansión internacional en Colombia mediante la adquisición del 75% de la sociedad colombiana INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA –INASSA– para lo cual utilizó una sociedad vehículo de nueva creación llamada CANAL EXTENSIA SA, participada en un 75% por CANAL DE ISABEL II y en un 25% por la mercantil valenciana TÉCNICAS VALENCIANAS DEL AGUA SA –TECVASA–.

El principal activo de la sociedad INASSA era la sociedad también colombiana ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP –TRIPLE A– que se nutría de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de concesión municipal que le fue otorgada por el Ayuntamiento de Barranquilla.

La adquisición de INASSA estuvo plagada de ilicitudes y, contrariamente a lo autorizado, se realizó de manera indirecta, pues lo que realmente se compró fue la sociedad panameña AGUAS DE AMÉRICA SA –SAA– entre cuyos activos se encontraba el 75% de INASSA y el 51% de la sociedad dominicana WATCO SA, provocándose, como se verá, un desvío de los fondos públicos destinados a su pago debido al sobreprecio abonado –agravado por otras circunstancias que más adelante

se detallarán– y a la inclusión dentro de su objeto de activos no autorizados ni valorados, que no redundaron en ningún beneficio para la Administración autonómica.

En la ejecución de los hechos asumieron un papel relevante los acusados **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez y Santiago García Benavides** quienes en el mes de marzo del año 2000 consiguieron que uno de los anteriores socios de INASSA, la sociedad AGUAS DE BARCELONA SA –AGBAR–, a la que estaban vinculados profesionalmente, vendiera su participación en INASSA a la panameña SAA, sociedad de su propiedad y del resto de socios colombianos de INASSA. Paralelamente a la compra de esas acciones de INASSA, los referidos acusados iniciaron un proceso de licitación privado dirigido a vender la sociedad SAA, el cual culminó a principios del año 2002 con su venta a CANAL DE ISABEL II, lo que se llevó a cabo por un precio muy superior a su valor real, obteniendo así, a costa del erario público autonómico, cuantiosas plusvalías de las que se beneficiaron tanto ellos como los socios colombianos locales.

Desde el inicio de este proceso de licitación actuaron en representación de CANAL DE ISABEL II los acusados **José Antonio de Cachavera Sánchez** –Director Económico y de Desarrollo Comercial de CYII– y **Juan Pablo López Heras** –Subdirector de Nuevos Negocios de CYII– quienes, conociendo el interés que los acusados anteriormente citados tenían en la operación, ya que actuaban, según los casos, como vendedores, compradores, socios o gestores de la sociedad INASSA, se dejaron convencer por estos para que la venta se llevara a cabo mediante la interposición de una sociedad panameña y, por tanto, de forma distinta a la que después se autorizaría, anteponiendo así los intereses económicos de los vendedores a los del ente público, al que se le causó un grave perjuicio.

La actuación de estos dos acusados contó con el beneplácito del acusado **Arturo Canalda González** –Director Gerente de CYII desde el 25 de septiembre de 2001–, quien, conociendo las circunstancias en las que se llevaría a cabo la operación –la interposición societaria y el sobreprecio–, desde el ámbito de sus competencias y su alta responsabilidad facilitó su tramitación y la presentó a los Consejos de Administración correspondientes a fin de obtener la preceptiva autorización.

Para la consecución de los hechos descritos fue igualmente esencial la conducta desplegada por los acusados **Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Alamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruiz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egado y Roberto Sanz Pinacho**, todos ellos miembros del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II –y los dos primeros, además, miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid–, quienes otorgaron la autorización para la compra directa de INASSA en la sesión del Consejo celebrada el 14 de noviembre de 2001, a pesar de conocer que se iba a interponer en la operación una sociedad panameña y el sobreprecio injustificado que se iba a pagar.

Finalmente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2001 otorgó la correspondiente autorización para

adquirir exclusivamente el 75 % de INASSA, sesión a la que acudieron los acusados **Pedro Calvo Poch** y **Juan Bravo Rivera** junto con otras personas a las que no afecta esta acusación.

En definitiva, la palmaria y consciente dejación de las funciones que los acusados tenían encomendadas en sus respectivos ámbitos de actuación como miembros del ente CANAL DE ISABEL II para la protección de los intereses públicos, permitió que se desviarán cuantiosos fondos públicos a financiar una operación que causó indebidamente un menoscabo económico a dicha entidad en beneficio exclusivo de terceros.

## **I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA VENTA DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA AGUAS DE AMÉRICA SA**

### 1. Origen de la sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS y SERVICIOS SA (INASSA) y vinculación con la mercantil ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP (TRIPLE A)

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP –TRIPLE A– es una sociedad colombiana de servicios públicos privada constituida en el año 1991 por el Ayuntamiento de Barranquilla –85% de su capital– y distintos socios locales –15% de su capital– con la finalidad de prestar servicios públicos domiciliarios en el Distrito de Barranquilla. En el año 1993 se le adjudicó la concesión municipal del derecho de uso de los bienes propiedad del Distrito de Barranquilla directa o indirectamente vinculados a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por un periodo de 20 años –hasta el año 2013– siendo esta concesión el principal activo de la sociedad y, por tanto, lo que la dotaba realmente de valor.

Esta empresa, cabecera del conocido como Grupo TRIPLE A, inició en el año 1999 un proceso de diversificación mediante la creación de las sociedades GIS LTDA y AAA SERVICIOS SA con la finalidad de extender su actividad y prestar servicios en otros municipios y países, lo que efectivamente hizo adquiriendo en República Dominicana la sociedad AAA DOMINICANA SA, en el municipio colombiano de Santa Marta la sociedad METROAGUA, en Venezuela la sociedad AAA SERVICIOS DE VENEZUELA LASSA y en Ecuador la sociedad AMAGUA. Sin embargo, era la sociedad TRIPLE A la que aportaba a este grupo empresarial, al menos, el 95% de su valor económico.

En el año 1995 TRIPLE A inició un proceso de licitación para conseguir un socio “calificado” que, además de adquirir el 43,31% de su capital social, aportara funciones técnicas, financieras y comerciales. De todas las empresas que se interesaron por este proceso –entre las que se encontraba CYII– únicamente la sociedad española AGBAR reunía los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera exigidos, lo que motivó que en fecha 21 de agosto de 1996 fuera invitada por TRIPLE A para presentar una oferta económica, dándole la opción de que la llevara a cabo individualmente o de forma conjunta con otra sociedad de futura creación, siendo esta última la modalidad elegida, razón por la cual en fecha 19 de septiembre de 1996 se constituyó la sociedad colombiana INASSA por AGBAR (19,90 % de sus derechos económicos) y por los mismos socios locales de la propia TRIPLE A (80,10 % de sus derechos económicos). Este proceso de licitación culminó el 18 de octubre del año 1996 con la elección de INASSA como socio

estratégico. Además de adquirir esta participación en INASSA e indirectamente en TRIPLE A, AGBAR adquirió con posterioridad el 22 % de la sociedad METROAGUA.

Tras culminar esta operación, AGBAR desplazó a Colombia a distintos ejecutivos de su grupo para que defendieran sus intereses en INASSA y en TRIPLE A, asumiendo cargos relevantes en esta última. Entre esos ejecutivos se encontraban los acusados **Francisco Olmos Fernández Corugedo** —Director General desde 1996—, **Francisco Javier Vilaplana Oliva** —Subdirector General desde 1996—, **Esteban Palacios Ortega** —Director Comercial desde 1996—, **Santiago García Benavides** —Director de Recursos Humanos desde 1997— y **Ángel Conde Álvarez** —Director Financiero desde 1998—.

En el año 2000 la sociedad INASSA ya había logrado hacerse con un 60,4% del capital de TRIPLE A.

#### 1. Venta por AGBAR de su participación en INASSA a la panameña SAA

Los cinco acusados citados —en adelante acusados ex ejecutivos de AGBAR— sabedores de que el principal activo de TRIPLE A era la concesión municipal adjudicada en 1993 y del enorme valor que ello aportaba a INASSA, sin que conste la fecha exacta, pero, en todo caso, a principios del año 2000, a través del acusado **Francisco Olmos Fernández-Corugedo** iniciaron negociaciones con el Alcalde del Distrito de Barranquilla para que les prorrogara dicha concesión otros 20 años, hasta el año 2033. Estas negociaciones se desarrollaron sin el conocimiento de los socios de AGBAR.

Como consecuencia de dichas negociaciones, en fecha 31 de mayo de 2000 se dictó el “Acuerdo Municipal núm. 001” que prorrogó la concesión a favor de TRIPLE A por un plazo de 20 años más. No obstante, contra este Acuerdo se interpusieron dos demandas cuya desestimación definitiva por el tribunal competente no se produjo hasta el 28 de enero de 2015.

Durante el desarrollo de estas negociaciones, los acusados ex ejecutivos de AGBAR llegaron a un acuerdo con los socios locales de INASSA para conseguir que AGBAR les vendiera toda su participación en INASSA con el fin de convertirse en los socios únicos de la misma, y, a continuación, llevar a cabo las gestiones necesarias para vender esta sociedad por un precio muy superior a su valor real, a cambio de lo cual los acusados recibirían un porcentaje de INASSA, como así sucedió finalmente. A tal fin los socios locales delegaron en los acusados la gestión y ejecución de dicha venta.

Guiados por dicha finalidad, los acusados ex ejecutivos de AGBAR llegaron a provocar tales enfrentamientos entre los socios de una y otra sociedad que consiguieron que, el 14 de marzo de 2000, los socios de AGBAR firmaran con la sociedad panameña SAA, constituida el 2 de marzo de 2000 por los socios locales a través de sociedades panameñas, un acuerdo de promesa de venta de su participación en INASSA y en METROAGUA. Sin embargo, en el mismo acuerdo se establecía que SAA cedería todos los derechos y obligaciones derivados de la compra en METROAGUA a la sociedad de su grupo AAA TRIPLE A.

En cumplimiento de esta promesa, SAA compró el 27 de junio de 2000 por 5.000.000 \$ la participación de AGBAR en INASSA (19,90%), y, por ende, la que



esta sociedad de manera indirecta tenía en TRIPLE A. Por tanto, de acuerdo con ese precio, el valor que en esa fecha correspondería al 75% de INASSA –porcentaje que CANAL DE ISABEL II adquiriría en el mes de febrero del año 2002 por 73.000.000 \$– ascendería a 18.844.221 \$.

De acuerdo con lo pactado, en fecha no determinada, pero, en todo caso, anterior al mes de diciembre del año 2000, los socios locales cedieron a los acusados ex ejecutivos de AGBAR un 30% del capital de SAA, quienes se hicieron así con un 6% del capital de INASSA a través de una sociedad panameña interpuesta –KERQUS SA–.

Entre los meses de agosto y noviembre 2001, sin que conste la forma en que se hizo, SAA incrementó su participación en INASSA desde el 19,90% inicial hasta un 75%. Además, realizó una modificación estatutaria que benefició a los acusados ex ejecutivos de AGBAR al elevar estos, mediante un canje de acciones, su porcentaje de participación en SAA, y, por tanto, en INASSA, hasta un 12%, sustituyendo la sociedad panameña a través de la que ostentaban esta participación –KERQUS SA– por otra uruguaya –STANKE INVESTMENTS SA–, perteneciente a todos los acusados ex ejecutivos de AGBAR salvo a **Ángel Conde Álvarez** que, aunque formalmente no figuraba como socio de STANKE, siguió manteniendo su participación en SAA.

### **III. PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA VENTA DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA AGUAS DE AMÉRICA SA (SAA). ILICITUDES COMETIDAS EN ESTE PROCESO**

#### **1. Inicios del proceso de licitación para la venta de SAA**

Los acusados ex ejecutivos de AGBAR, tal y como habían convenido con los socios locales, aproximadamente en el mes de septiembre del año 2000 iniciaron gestiones para poner en marcha el proceso de venta de SAA, cuyo único activo en ese momento era el 75% de INASSA y, a través de esta, el 45,3% de TRIPLE A, adjudicataria de la concesión. A tal fin, contrataron a la firma NM ROTHSCHILD & SONS (México) –ROTHSCHILD– para que realizara una valoración económica de TRIPLE A. En octubre de ese año ROTHSCHILD realizó esa valoración y calculó que el valor del 100% de TRIPLE A sería una cantidad que oscilaría entre 122.000.000 \$ y 136.000.000 \$. Por tanto, atendiendo a la participación que SAA tenía en TRIPLE A (45,3%), el valor que atribuyeron a esa participación y, por tanto, al 75% de INASSA, oscilaba entre 55.266.000 \$ y 61.608.000 \$.

Esta valoración se sustentó exclusivamente en la información que los acusados entregaron a ROTHSCHILD, no contrastando esta firma su veracidad, dándola por cierta. En ningún momento incluyeron una valoración de las contingencias de TRIPLE A ni de los riesgos que generaba la venta de SAA derivados principalmente de la elevada tasa de morosidad que el Ayuntamiento de Barranquilla mantenía con TRIPLE A, de las contingencias fiscales y de las impugnaciones existentes contra la prórroga de la concesión, limitándose a decir que el valor de TRIPLE A podría verse afectado negativamente si no se resolvía oportunamente la demanda de la prórroga de la concesión. De esta forma se produjo una indebida sobrevaloración de TRIPLE A y, por tanto, de su propietaria SAA.

Dentro de este proceso, que no se reactivó hasta el mes de abril de 2001, los acusados encargaron a ROTHSCCHILD la elaboración de los documentos explicativos de las características y condiciones de esta operación, entre ellos, el titulado “Memorando de Información Confidencial del Grupo Empresarial de Triple A”, fechado en junio del 2001, en el que se detallaba que el objeto de esta venta era el 100% de la panameña SAA, propietaria del 75% de INASSA. Dicho documento también recogía que la propietaria del 25% restante de INASSA era la sociedad panameña SOLUCIONES LATINOAMERICANAS SA –SLASA–, cuyos propietarios eran los socios locales y acusados ex ejecutivos de AGBAR.

1. Actuación desplegada por los acusados José Antonio de Cachavera Sánchez y Juan Pablo López Heras para vincular a CANAL DE ISABEL II al proceso de venta de SAA

El 18 de mayo de 2001 la sucursal española de ROTHSCCHILD comunicó a CANAL DE ISABEL II la existencia del proceso de venta de SAA, siendo el 5 de junio de 2001 cuando el acusado **Juan Pablo López Heras** –Subdirector de la Dirección de Nuevos Negocios de CYII–, con el conocimiento y supervisión del acusado **José Antonio de Cachavera Sánchez** –Director Económico y de Desarrollo Comercial de CYII–, manifestó a ROTHSCCHILD que CANAL DE ISABEL II quería participar en esta transacción, enviándole ese mismo día ROTHSCCHILD información sobre dicho proceso así como el acuerdo de confidencialidad que debían firmar para participar. El mismo 5 de junio el acusado **Juan Pablo López Heras** firmó en nombre de CANAL DE ISABEL II el acuerdo de confidencialidad, recibiendo el 8 de junio copia del referido “Memorando de Información Confidencial del Grupo Empresarial de Triple A” que detallaba las características de esta venta.

Dado que esta operación implicaba el inicio de la expansión internacional de CANAL DE ISABEL II en Iberoamérica, ante los riesgos políticos y económicos entonces existentes en Colombia, ambos acusados decidieron buscar un socio inversor que participara junto con el ente público en este proceso de venta, ofreciéndoselo a relevantes entidades con implantación en el territorio nacional que declinaron la oferta al considerar arriesgada esta inversión, lo que motivó que el 13 de julio de 2001 el acusado **Juan Pablo López Heras** comunicara a ROTHSCCHILD que CANAL DE ISABEL II desistía de participar en este proceso de venta.

Sin embargo, los acusados ex ejecutivos de AGBAR, ante las dificultades que tenían para encontrar un comprador, puesto que se habían retirado del proceso de venta cuatro empresas que ya habían firmado el acuerdo de confidencialidad, convencieron a los acusados **José Antonio de Cachavera Sánchez** y **Juan Pablo López Heras** para que CANAL DE ISABEL II se reincorporara junto con TECNICAS VALENCIANAS SA –TECVASA– al proceso de venta, lo que tuvo lugar a principios del año 2001.

TECVASA se constituyó el 29 de marzo de 1999. El 21 de junio de 2001 los acusados ex ejecutivos de AGBAR adquirieron el 10 % de su capital a través de INVERSIONES AMERICANAS DEL AGUA SA –IAA–. Antes de iniciarse –a finales del año 2000– el proceso de venta de SAA, TECVASA poseía un 49 % de AAA SERVICIOS SA, sociedad perteneciente a TRIPLE A.

El 30 de octubre de 2001 TECVASA adquirió el 0,856 % del capital de TRIPLE A por un precio de 428.160 \$. Según ese precio, a esa fecha el valor del 75 % del capital de INASSA ascendería a 37.514.019 \$. Sin embargo, apenas dos

meses después, el 13 de diciembre de 2001, CANAL DE ISABEL II y TECVASA pagaron 73 millones de dólares por ese 75 % del capital, es decir, 35.485.981 \$ más, sin motivo alguno que justificara ese incremento.

2. Actuación desplegada por los acusados José Antonio de Cachavera Sánchez y Juan Pablo López Heras para preparar la presentación de la operación al Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II y conseguir su autorización para la compra del 75% de INASSA

Los acusados **José Antonio de Cachavera Sánchez** y **Juan Pablo López Heras**, con el fin de conseguir que el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II autorizara la compra del 75% de INASSA en las concretas condiciones fijadas por los vendedores, durante los meses de octubre y noviembre de 2001 elaboraron un dossier explicativo que contenía, entre otros, una valoración de la sociedad panameña SAA, interpuesta para la adquisición de INASSA, sendos informes encargados a una firma colombiana y a otra española, información remitida por la Embajada de España en Colombia y tres presentaciones en formato *Power Point* sobre diversos aspectos de la operación.

Además, en este dossier se desvelaba que el proceso de adquisición de INASSA incluiría también la compra del 51% de la sociedad dominicana WATCO SA, perteneciente a SAA, detrás de la cual se encontraban los acusados ex ejecutivos de AGBAR.

*a) Valoración de la sociedad panameña interpuesta SAA*

En octubre de 2001 funcionarios de la Dirección Económica y de Desarrollo Comercial –Subdirección de Nuevos Negocios– de CANAL DE ISABEL II, siguiendo las instrucciones de ambos acusados y bajo su supervisión, realizaron una valoración de la entidad SAA que, de acuerdo con su criterio técnico, equivalía al valor del 75 % de INASSA. Según este informe, el valor de ese 75% oscilaba entre 85.100.000 \$ y 99.800.000 \$, fijando un valor medio de 92.100.000 \$. En ningún momento valoraron la sociedad WATCO SA, cuyo 51% iba a adquirir necesariamente también CANAL DE ISABEL II al comprar SAA.

Para realizar esa valoración –inevitadamente abocada a la sobrevaloración– tales técnicos se apoyaron, como así fue exigido por ambos acusados, en diversa información suministrada por los vendedores, así como en dos valoraciones realizadas por asesores externos a instancia y en interés de los vendedores y de TECVASA. La veracidad y fiabilidad de dicha información y de esas valoraciones no fue en ningún momento cuestionada ni contrastada con otros procedimientos esenciales como una *due diligence* financiera, lo que hubiera permitido conocer que en esa fecha la sociedad TRIPLE A –único activo de INASSA– se encontraba en situación de quiebra técnica, como así se desprendía de sus propios estados financieros. De hecho, apenas siete meses después de su adquisición, CANAL DE ISABEL II y TECVASA hubieron de inyectar en INASSA 18.000.000 €, de los cuales 13.500.000 € fueron aportados por la primera.

*b) Informe emitido por el despacho DURÁN, ACERO & OSORIO, ABOGADOS ASOCIADOS*



En el mes de septiembre de 2001 ambos acusados contrataron el despacho colombiano DURÁN para que realizara un informe, que, a pesar de denominarse “Estudio jurídico del Grupo Empresarial TRIPLE A de Barranquilla” y extenderse a identificar desde el punto de vista jurídico las contingencias que afectaban o podían afectar a la valoración del citado Grupo, no incluyó ningún encargo de valoración económica de dicho grupo, ni de realización de proceso alguno para contrastar la fiabilidad de la información proporcionada por los vendedores, omitiendo, además, toda referencia a WATCO SA. Ese informe, detallando los aspectos legales, laborales, contractuales y fiscales de la operación, y excluyendo deliberadamente los aspectos financieros de la misma, se emitió en octubre de 2001, si bien se elaboraron dos versiones del mismo, atemperando en una de ellas, por exigirlo los acusados, el impacto que podría tener una de las principales contingencias.

A pesar de estas limitaciones, DURÁN destacó en su informe la existencia de importantes contingencias que deberían valorarse al tiempo de adquirir TRIPLE A, tales como la pendencia de las dos impugnaciones judiciales contra el acuerdo municipal de prórroga de la concesión, la falta de concreción del importe de las “regalías mensuales” derivadas de dicha prórroga, la ausencia de exclusividad en la prestación de los servicios concesionados y la elevada tasa de morosidad – 21.600.000 \$– que el distrito de Barranquilla mantenía en ese momento con TRIPLE A.

No obstante esas advertencias, con manifiesta incidencia en el precio final de la adquisición del 75% de INASSA, ambos acusados obviaron deliberadamente valorar tales riesgos, lo que determinó que el 13 de diciembre de 2001 CANAL DE ISABEL II aceptara pagar 73 millones de dólares por dicha compra, es decir, se aquietara a pagar un sobreprecio injustificado de 35.485.981 \$.

### *c) Informes emitidos por el despacho GARRIGUES & ANDERSEN*

En el mismo mes de octubre de 2001 ambos acusados contrataron también el despacho GARRIGUES para que revisara el trabajo hecho por DURÁN y realizara otro informe de planificación fiscal que finalmente se denominaría “Planificación Fiscal Internacional de la inversión en la sociedad colombiana INASSA”.

Entre octubre y noviembre de 2001 GARRIGUES entregó a los acusados esos dos informes. En el de revisión se confirmaba la eventual repercusión que habrían de tener las contingencias observadas por DURÁN, si bien al mismo tiempo se revelaban las graves deficiencias observadas en el informe de dicha firma por la falta total de soporte documental relativo a la sociedad SAA. En el informe de planificación fiscal, del que emitieron cuatro versiones –atemperando en alguna de ellas a demanda de los acusados el impacto de las contingencias recogidas–, se aconsejaba a CANAL DE ISABEL II la adquisición directa de INASSA y WATCO SA para evitar el impacto de las contingencias fiscales derivadas de la interposición de la sociedad panameña SAA, domiciliada entonces en un paraíso fiscal, así como el incremento de los costes accesorios –registrales, notariales, asesores–. Tales contingencias eran:

- Pérdida de una deducción fiscal por actividades de exportación –hasta 21.250.000 €–, ya que, si bien el entonces vigente artículo 34 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, sobre el Impuesto de

Sociedades, permitía importantes deducciones fiscales, estas se excluían si la inversión se realizaba en un paraíso fiscal.

- Pérdida de la deducción fiscal por inversiones de implantación de empresas en el extranjero, aplicable en defecto de la anterior, que de acuerdo con el entonces vigente artículo 20 *quater* de la citada ley también se excluía si la inversión se realizaba en un paraíso fiscal.
- Traslado a CANAL DE ISABEL II de la carga fiscal generada por la plusvalía obtenida por los vendedores –24.500.000 €–, ya que, si bien la venta de INASSA mediante la interposición de la sociedad panameña iba a suponer una exención tributaria en Colombia, esa plusvalía quedaría latente para la compradora, que debería tributar por ella en una futura desinversión.

Estas conclusiones fueron también obviadas por los dos acusados quienes, lejos de proceder a cuantificar el impacto, sin duda considerable, de tales contingencias, aceptaron la interposición de la sociedad panameña en consciente detrimento de los fondos públicos. De hecho, con posterioridad a la compra y materializadas esas contingencias, contrataron nuevos servicios externos con el fin de intentar minorar los efectos adversos de las mismas.

#### *d) Presentaciones de Power Point*

En el mismo mes de octubre de 2001 los acusados elaboraron tres presentaciones en formato *Power Point* con información sobre esta inversión.

En una de ellas, titulada “Sumario Ejecutivo. Licitación internacional para la toma de control del operador INASSA (Interamericana de Aguas y Servicios SA)”, que se proyectó en el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II celebrado el 8 de octubre de 2001, se fijó ya un primer rango de valoración de esta inversión –75 % de INASSA– entre 25 y 50 millones de dólares, advirtiendo que el acotamiento entre estos márgenes estaba pendiente de la opinión de asesores legales sobre ampliación de la concesión y de determinadas variables críticas como tasa de descuento, riesgo de morosidad y volumen de inversión.

Sin embargo, en las otras dos, tituladas “Sumario Ejecutivo. Licitación privada internacional para la toma de control del operador INASSA (Interamericana de Aguas y Servicios SA)” y “Oferta. Licitación privada internacional para la toma de control del operador INASSA (Interamericana de Aguas y Servicios SA)”, que se proyectaron en el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II de 14 de noviembre de 2001, además de desvelar que la inversión en INASSA se iba a llevar a cabo a través de la panameña SAA, así como la identidad de los socios de esta última, fijaron que el precio a ofertar por adquirir el 75% de INASSA junto con el 51% de WATCO SA – primera vez que se nombraba esta sociedad– variaría entre 73 y 71,5 millones de dólares, según se cobrara o no la deuda pendiente con el Distrito de Barranquilla. Sin embargo, aunque esa deuda –21,6 millones de dólares– resultó incobrable, finalmente y sin mediar explicación alguna CANAL DE ISABEL II ofertó un precio de 73 millones de dólares, es decir, 23 millones de dólares más de lo que los propios acusados habían fijado como límite superior en su primera presentación.

#### IV. ACTUACIONES DESARROLLADAS HASTA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANAL DE ISABEL II

La adquisición de SAA estaba sujeta a la previa autorización tanto del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II como del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid. Para conseguir esas autorizaciones se celebraron dos Consejos de Administración –8 de octubre y 14 de noviembre de 2001– y un Consejo de Gobierno –29 de noviembre de 2001–.

##### 1.- Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II celebrado el día de 8 de octubre de 2001

A este Consejo de Administración, en el que se presentó la operación por primera vez, asistieron los acusados **Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho**. Dicha presentación se llevó a cabo por el acusado **Arturo Canalda González**, Director Gerente de CANAL DE ISABEL II, quien conocía todos los detalles de la misma al haber sido cabalmente informado por el acusado **José Antonio de Cachavera Sánchez**, si bien silenció que dicha operación se llevaría a cabo por medio de una sociedad panameña. Concluida la exposición, en la que se presentó el *Power Point* que incluía la primera valoración de la inversión –entre 25 y 50 millones de dólares–, todos los Consejeros votaron favorablemente autorizar a los acusados **Pedro Calvo Poch, Arturo Canalda González, José Antonio de Cachavera Sánchez y Juan Pablo López Heras** a realizar las gestiones necesarias para negociar ofertas en el proceso de adquisición de INASSA, si bien debían recabar la autorización del Consejo para presentar una oferta en firme.

##### 2.- Actuaciones realizadas entre el anterior Consejo y el celebrado el 14 de noviembre de 2001

El 21 de octubre de 2001, antes de que el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II autorizara la presentación de una oferta en firme, los cuatro acusados citados aceptaron las condiciones impuestas por los vendedores y cerraron el precio de la compra de la panameña SAA por 73 millones de dólares. Para garantizar ese acuerdo los acusados presentaron a los vendedores el 13 de noviembre de 2001 un aval de fecha 8 de noviembre a nombre de CANAL DE ISABEL II por 1.875.000 \$.

##### 3.- Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II celebrado el 14 de noviembre de 2001

Para seguir adelante con la operación –la compra del 75% de INASSA por 73 millones de dólares– los referidos acusados solicitaron la preceptiva autorización en el Consejo de Administración de 14 de noviembre de 2001. A dicho Consejo asistieron los acusados que lo habían hecho al de 8 de octubre, así como el acusado también consejero **Adriano García-Loygorri Ruiz** y el acusado **José Antonio de Cachavera Sánchez**. Este último junto con los acusados **Pedro Calvo Poch y Arturo Canalda González** expusieron de nuevo la operación con el auxilio de las otras dos presentaciones de *Power Point*. A todos ellos se les había entregado con

anterioridad todos los informes relativos a la operación contenidos en el dossier explicativo a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Finalmente, el Consejo otorgó por unanimidad la correspondiente autorización.

De esta forma, los acusados, cabalmente instruidos de los detalles de la operación y plenamente apercibidos de las onerosas consecuencias que ello supondría para el ente público, procediendo libremente en el ejercicio de las competencias que les estaban atribuidas, consintieron que la operación se llevara a cabo pagando un sobreprecio indebido de entre 19.066.500 € y 29.013.109 € –como más adelante se detallará– con cargo a los fondos públicos cuya salvaguarda tenían encomendada, todo ello sin motivo alguno que lo justificase y en beneficio exclusivo de los vendedores.

## **V. ACTUACIONES DESARROLLADAS HASTA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

### 1. Actos previos a la celebración del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 29 de noviembre de 2001

El 22 de noviembre de 2001 a fin de obtener la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, desde CANAL DE ISABEL II se remitió a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente un informe sobre INASSA y otro sobre CANAL EXTENSIA SA. Sin embargo, no se le trasladó, tal y como se había acordado en el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II de 14 de noviembre de 2001, el dossier del que se habían instruido sus miembros.

Siguiendo el proceso establecido, el 28 de noviembre de 2001 la Consejería de Medio Ambiente solicitó a la Dirección General de Patrimonio –Consejería de Hacienda– que elevara al Consejo de Gobierno una propuesta de Acuerdo para autorizar a CANAL DE ISABEL II a constituir CANAL EXTENSIA SA, la adquisición por parte de esta del 75% de INASSA por 73.000.000 \$ y su endeudamiento por 51.000.000 \$. Dicha propuesta fue informada favorablemente por el Servicio Jurídico de la Consejería de Hacienda.

### 2. Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid celebrado el día 29 de noviembre de 2001

El 29 de noviembre de 2001 se celebró el Consejo de Gobierno en el que se aprobó por unanimidad la referida propuesta de Acuerdo, asistiendo al mismo, además de otros Consejeros a los que no afecta esta acusación, los acusados **Juan Bravo Rivera** y **Pedro Calvo Poch**, quienes a diferencia del resto de los Consejeros emitieron su voto conociendo todos los detalles de la operación y los perjuicios económicos que se derivarían de la misma, al haber participado en las sesiones del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II a que se ha hecho referencia anteriormente.

## **VI. PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA AGUAS DE AMÉRICA SA**

El 5 de diciembre de 2001 CANAL DE ISABEL II y TECVASA constituyeron CANAL EXTENSIA SA, en la que la primera suscribió el 75% de su capital. El 13 de diciembre de 2001, el acusado **Juan Pablo López Heras**, en representación de CANAL EXTENSIA SA, firmó el acuerdo de compraventa de la panameña SAA –es decir, el 75% INASSA y el 51% WATCO SA– por 73 millones de dólares, fijando el 20 de febrero de 2002 como fecha de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este acuerdo y, al mismo tiempo, de disolución de SAA. En el momento de la firma el acusado indicó a los vendedores que, de esos 73 millones de dólares, 1,5 millones de dólares debían imputarse al pago por la compra de WATCO SA.

El pago de los 73 millones de dólares se realizó mediante tres transferencias bancarias por importes respectivos de 10.000.000 \$, 61.500.000 \$ y 1.500.000 \$ realizadas los días 13 de diciembre de 2001 y 20 de febrero y 31 de diciembre de 2002. Siguiendo instrucciones de los vendedores, las tres transferencias se efectuaron a una cuenta puente abierta en una sucursal de BBVA en Nueva York, desde donde se traspasaron a otras tres cuentas de esta misma entidad sitas en Panamá, todas ellas tituladas por la sociedad panameña SOLUCIONES AMBIENTALES SA y otros, cuyos beneficiarios eran los vendedores, ex ejecutivos de AGBAR y socios locales.

De esos fondos, al menos, 9.119.537 € fueron recibidos por los acusados ex ejecutivos de AGBAR. En concreto, **Francisco Olmos Fernández-Corugedo** recibió 3.049.466,79 €, **Francisco Javier Vilaplana Oliva** 2.379.141,98 €, **Esteban Palacios Ortega** 1.588.721,83 € y **Santiago García Benavides y Ángel Conde Álvarez** una cantidad aproximada cada uno de ellos de 1.051.103 €. Del resto del precio pagado se desconoce cuál fue su destino final.

En el año 2005, como consecuencia de las continuas pérdidas derivadas de esta inversión, TECVASA vendió a CANAL DE ISABEL II su participación en CANAL EXTENSIA SA y, por ende, el 18,75% del capital que poseía en INASSA, por 1.335.400 €, es decir, valorando el 75% de esa sociedad en 33.375.000 €, lo que supone 39.625.000 € menos que el precio que se había pagado por su adquisición.

## **VII. DESVÍO DE FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A FINANCIAR LA COMPRA DE SAA**

De acuerdo con los valores que los propios acusados habían asignado en el mes de octubre del año 2001 al 75 % de INASSA antes de ofertar en firme un precio de 73 millones de dólares, el sobreprecio pagado por adquirir SAA osciló, al menos, entre 23.000.000 \$ y 35.485.981 \$ –25.422.000 € y 38.684.145 €–. De esta cantidad, se destinaron 1.500.000 \$ –1.657.892 €– a la adquisición del 51 % de WATCO SA, para la que los acusados carecían de autorización. De acuerdo con el porcentaje de su participación en CANAL EXTENSIA SA, CANAL DE ISABEL II abonó indebidamente de ese sobreprecio un importe comprendido entre 17.250.000 \$ y 26.250.000 \$ –19.066.500 € y 29.013.109 €–, del que 1.125.000 \$ –1.243.419 €– se destinaron a la compra de WATCO SA.

Los acusados se encuentran en libertad provisional por esta causa.

**SEGUNDO.-** Por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se presenta escrito mostrando conformidad con el del Ministerio Fiscal, y solicita se les indemnice, en su día, en la cantidad de 73.197,17 euros.



Por el Ayuntamiento de las Rozas se presenta escrito en el que no formulan acusación.

Por ADADE se muestra conforme con la petición del Ministerio Fiscal. Como petición alternativa se presentan escritos por PSOE y PODEMOS, en el solicitan la apertura de Juicio Oral respecto de los mismos acusados y como responsables civiles TECVASA, STANKE, TRIPLE A y SOLUCIONES AMBIENTALS, por delitos de malversación de caudales públicos (art. 432 del CP) y delito de malversación de caudales públicos en concurso con delito de prevaricación (Art. 404 CP), solicitando la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 15 años a los acusados Francisco Olmos Fernandez Corujedo, Francisco Javier Vilapalana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez y Santiago Garcia Benavides; 7 años de prisión y 15 años de inhabilitación absoluta a José Antonio Cachavera Sanchez, Juan Pablo Lopez Heras y Arturo Canalda; 7 años 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por 15 años por el delito de malversación y otros 6 años de inhabilitación por delito de prevaricación a Pedro Calvo Poch y Juan Bravo Rivera; 4 años y 6 meses de prisión con inhabilitación absoluta por 10 años a Ignacio Lopez Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Autran Perez, Francisco Díaz Latorre, Adriano Garcia-Loygorri Ruiz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gomez-Elegido, Andrés Muñoz Hernandez, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Guideo y Roberto Sanz Pinacho.

Por el Letrado de la Comunidad de Madrid, solicita la apertura de Juicio Oral contra los referidos acusados, por delito de fraude a las Administraciones Publicas del art. 436 CP y delito de malversación de caudales públicos del art. 432.2, solicitando a Francisco Olmos Fernandez-Corujedo 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; a Francisco Javier Vilaplana Oliva 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; Esteban Palacios Ortega 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; Ángel Conde Álvarez, 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; a Santiago Garcia Benavides 1 año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 4 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; a Jose Antonio de Cachavera Sanchez, 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; a Juan Pablo Lopez Heras 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por delito de malversación de caudales públicos agravado; a Arturo Canalda Gonzalez, 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años por delito de fraude a las Administraciones Publicas y prisión de 8 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años por delito de malversación de caudales públicos agravado.

Por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, se solicita la apertura de Juicio Oral contra los mismos acusados, por delitos de malversación de caudales públicos del art. 432.1º y 2º del CP, con la circunstancia de agravante comprendida en el apartado 3ª ,b del CP, solicitando las penas de 6 años 3 meses e inhabilitación absoluta de 15 años a Francisco Olmos Fernandez Corujedo, Francisco Javier

Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan María del Álamo Jiménez, Fernando Afutran Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruiz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido, Roberto Sanz Pinacho, y deberán indemnizar al Canal de Isabel II en 29.013.109 euros.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.**- En atención al artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede acordar la apertura de Juicio Oral contra las personas acusad/s por el Ministerio Fiscal, y acusaciones populares y particulares, al sustentarse la pretensión acusatoria en indicios racionales de criminalidad (deducidos del auto de incoación de procedimiento abreviado, de las diligencias obrantes en la causa, y de la prueba interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación), que permiten atribuir provisionalmente la comisión de los delitos objeto de acusación a las personas acusadas.

Respecto al Órgano Jurisdiccional competente para el enjuiciamiento, dado/s el/los tipo/s penal/es objeto de acusación, y la concreta petición del Ministerio Fiscal de abrirse el juicio oral para el enjuiciamiento ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, procede considerar justificado que sea dicho Órgano Jurisdiccional el competente.

La situación personal de los acusados no procede que sea modificada, manteniéndose la misma, al no haber variado las circunstancias que motivaron la actual situación personal.

Procede realizar investigación de la capacidad económica de los acusados, a los efectos de la posible multa interesada y/o de la indemnización solicitada, en su caso, a cuyo fin se librarán los oficios oportunos para la averiguación de dicha capacidad en las piezas de responsabilidad civil, en su caso, caso de no haberse acordado con anterioridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO.**- ACORDAR LA APERTURA DEL JUICIO ORAL, a celebrar ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por presuntos delitos de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y 2 CP (según la redacción vigente al momento de comisión de los hechos) y delito de malversación de Caudales Públicos en concurso con un delito de Prevaricación del art. 404 del CP, contra **Francisco Olmos Fernández-Corugedo, Francisco Javier Vilaplana Oliva, Esteban Palacios Ortega, Ángel Conde Álvarez, Santiago García Benavides, José Antonio de Cachavera Sánchez, Juan Pablo López Heras, Arturo Canalda González, Pedro Calvo Poch, Juan Bravo Rivera, Ignacio López Galiacho Perona, Juan M<sup>a</sup> del Álamo Jiménez, Fernando Aufrán Pérez, Francisco Díaz Latorre, Adriano García-Loygorri Ruíz, José Manuel Herrero Sanz, José Antonio Llanos Blasco, Roberto Molero Gómez-Elegido, Andrés Muñoz Hernández, Agapito Ramos Cuenca, Miguel Ángel Saldaña Egido y Roberto Sanz Pinacho**, como presuntos autores.

Se mantienen las medidas cautelares personales adoptada contra los acusados, en los términos fijados.

Llévese testimonio de este auto a las piezas de situación personal de los acusados, y de no existir, procédase a su apertura.

Procedase a investigar su situación y capacidad económica.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y a los acusados, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal.

Entréguese a los representantes legales copia de este auto y de las actuaciones de las que dimana, para que en el plazo común de treinta días presenten escrito de Defensa frente a la acusación formulada.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Manuel Garcia Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº SEIS de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.